



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**AP-0224-2023**

|               |                                                                                                |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Magistrado:   | Jaime Alberto Saraza Naranjo                                                                   |
| Radicado:     | 66001310300320160013601                                                                        |
| Pereira,      | agosto cuatro de dos mil veintitrés                                                            |
| Asunto:       | recurso desierto                                                                               |
| Demandante:   | Andrés Felipe Morales                                                                          |
| Coadyuvantes: | Cotty Morales Caamaño<br>Javier Elías Arias Idárraga<br>Cristian Vásquez<br>Sebastián Colorado |
| Demandado:    | Centro de Atención AUDIFARMA, ubicado<br>en la calle 19 No. 10-73 sur Bogotá.                  |
| Proceso:      | Acción popular                                                                                 |

Atendiendo lo establecido en el artículo 325 del CGP, se procede a declarar **DESIERTO** el recurso de apelación que contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local el 22 de julio de 2021<sup>1</sup>, interpuso la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, en la acción popular que presentó Andrés Felipe Morales contra el Centro de Atención de AUDIFARMA, ubicado en la calle 19 No. 10-73 Sur – Bogotá., por los siguientes motivos:

Cobró vigencia el Código General del Proceso desde el 1º de enero de 2016, en su última fase, y a partir de allí el ejercicio de interpretación que incumbe a los jueces sale a la luz, porque, a pesar de haber recogido en general la doctrina y la jurisprudencia que venían dispersas, y las normas

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, C01Principal, archivo 51

procesales existentes de muchos años atrás, sus nuevas disposiciones causan algunas polémicas que deberá la judicatura ir despejando.

Un tema, por ejemplo, que suscita controversia, es la regulación que se le dio al recurso de apelación, y particularmente en el caso de las sentencias. Concretamente, el artículo 322 del estatuto señala que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”*. Y señala enseguida la norma que cuando no se precisen esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso; y si no fuere sustentado ante el superior, se declarará igualmente desierto.

Esta disposición, aplicable al presente asunto por disposición de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé, en la nueva forma del recurso de apelación, entonces, dos estadios diferenciados para efectos de sustentar el recurso: uno, ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y el segundo, ante el superior, que si es con vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, corresponderá hacerlo dentro de la audiencia que para sustentar se programe, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior; y si se acude a la Ley 1223 de 2022, como corresponde a este caso, debe procurarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la alzada.

Ahora bien, a la omisión de los reparos concretos el mismo legislador le trajo una consecuencia exacta, pues señaló que de no hacerlos en

primera instancia, el juez debe declarar desierto el recurso (art. 322). Eso es claro, pero la cuestión es que no dijo qué hacer en el evento de que se soslayaran tales reparos, o los formulados nada tuvieran que ver con la decisión adoptada y el juez concediera, a pesar de la falencia, la apelación.

Para esta Sala, la cuestión debe resolverse aplicando la misma consecuencia, esto es, la deserción del recurso.

Todo lo anterior debe traerse a colación en este caso concreto, dado que, como viene de verse, a la sentencia del juez de primer grado deben hacérsele reparos concretos. La norma, en realidad, no define, y no debía hacerlo, qué es un “*reparo concreto*”, pero lo que sí es cierto es que da una pauta en cuanto señala que ellos deben estar referidos a la “*decisión*”, para que luego, en la sustentación se pueda efectuar la ampliación correspondiente.

Lo que se entiende de allí es que el reparo que se formula al fallo tiene que involucrar la parte resolutive del mismo, es decir, debe indicar con claridad y precisión qué es lo que no satisface los intereses de la parte que recurre y lo que quiere el inconforme que se revoque o se reforme.

Veamos qué reparos dijo hacer el coadyuvante<sup>2</sup>:

En un extenso escrito, parte su inconformidad de una providencia que es totalmente diferente a la que aquí es objeto de impugnación, pues indica que “Se negaron las pretensiones de la acción”<sup>3</sup>, cuando en la sentencia de primer grado se accedió a los derechos colectivos

---

<sup>2</sup> 01PrimeraInstancia, archivo 27

<sup>3</sup> Ibídem., Archivo 53, pág. 5

invocados, y sobre esa premisa equivocada insiste en todo el memorial en que se debe revocar la providencia. Igualmente, debate sobre las costas procesales, que dice se deben conceder, cuando en realidad así se ordenó en la sentencia, hecho que reafirma que su impugnación se fundamenta en una sentencia distinta a la que aquí se dictó. Para ello trae a colación la tarifa de CONALBOS, como simple sugerencia de lo que se debe tasar por los servicios profesionales de abogado. Además, pide que se distribuyan las agencias en derecho con valor y nombre específico entre accionante y coadyuvantes.<sup>4</sup>

Ahora, si se confronta esta censura con el contenido del fallo, salta a la vista que hay una total incongruencia entre la argumentación del Juzgado y los motivos de reparo que se plantean, pues por un lado, el despacho judicial accedió a las pretensiones, y por el otro, el impugnante ataca una providencia que supuestamente las negó, es decir, como reparo no existe en el recurso nada que tenga que ver con la decisión final. Y lo que corresponde a las agencias en derecho, su tasación y distribución, es una discusión que tiene su procedimiento especial, regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso y es allí donde se deben discutir esos aspectos.

Ahora bien, lo que el Juzgado tuvo como fundamento para acceder a los derechos colectivos invocados por el actor popular es que la entidad no cumple con lo previsto en el artículo 50 de la Resolución 14861 de 1985 *“Por medio de la cual se dictaron normas para la protección, seguridad salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos...”*<sup>5</sup>, y se condenó en costas a la parte accionada y fijó las agencias en derecho en la suma de \$1.817.052, suma a repartir entre accionante y coadyuvantes.

Ese era el aspecto a discutir por vía de los reparos concretos; pero en el memorial allegado, contra tal afirmación ninguna controversia se plantea que sirva al propósito de fijar la competencia de la Sala en segunda instancia para resolver la alzada en los términos del artículo 328

---

<sup>4</sup> Ibídem., archivo 53

<sup>5</sup> Ibídem., archivo 51

del CGP. En este punto, no puede pasarse por alto que en el nuevo sistema procesal, más que en el anterior, la competencia del superior queda restringida a lo que fue motivo de argumentación, pues en ello consiste la pretensión impugnativa.

Dicho lo anterior, se concluye que en el asunto que nos ocupa el accionante no formuló reparos concretos contra la sentencia. Los que alcanzó a mencionar, no guardan relación alguna con lo que efectivamente fue resuelto, sus reparos se basaron en una sentencia diferente y, por ello, ha debido la jueza declarar desierto el recurso de apelación. Como no lo hizo, y ya está visto que tal consecuencia debe mantenerse en esta instancia ante la ausencia de reparos, se tomará esa determinación.

Como corolario de lo anterior, **SE DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que contra la sentencia interpuso la parte coadyuvante señora Cotty Morales Caamaño, en la acción popular iniciada por el señor **Andrés Felipe Morales**, coadyuvantes **Cotty orales Caamaño, Javier Elías Arias Idárraga, Cristian Vásquez y Sebastián Colorado**, frente al **Centro de Atención Audifarma S.A. – establecimiento ubicado en la calle 19 No. 10-73 sur Bogotá.**

Notifíquese,

El Magistrado

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Firmado Por:**  
**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea277e3f999a6eae4179d33a6ffd7a3f2f19702107f2cb24d351bb64995f49ee**

Documento generado en 04/08/2023 01:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**